



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DEMANDA EJECUTIVA SEGUIDA DE ORDINARIA DE **MÓNICA ISABEL EPIAYÚ**
c.c. **56.100.283** contra **ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE.NIT.**
825.000.147-7

RAD. 44-001-3105-002-2020-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que la señora **MÓNICA ISABEL EPIAYÚ** presenta demanda ejecutiva seguida de ordinaria laboral contra la empresa **E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE - NIT. 825.000.147-7** con el propósito de obtener el pago de las condenas a su favor mediante sentencia de primera instancia fechada veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), más las costas del proceso que fueron legalmente liquidadas y aprobadas por este despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título de recaudo ejecutivo, del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

De conformidad con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”*.

El proceso ejecutivo está basado en la idea que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición

Inicialmente advierte el despacho que el ejecutante aporta como título de recaudo ejecutivo, sentencias de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2022, dicha sentencia quedó ejecutoriada dado que la misma no fue objeto de recurso, la cual contiene conceptos y valores relacionados con la condena en contra de la entidad demandada, dicha sentencia como se dijo anteriormente quedó ejecutoriada porque no fue objeto de recurso.

Como la obligación cobrada consta en documento como es la sentencia judicial en firme antes aludida, la obligación resulta clara, expresa y actualmente exigible, originada de una relación de trabajo, que conforme a la liquidación del crédito debidamente aprobada reúne los requisitos de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C. P. del Trabajo Y S.S, debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva a favor del **MÓNICA ISABEL EPIAYÚ** c.c. **56.100.283** y en contra la **ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE.NIT. 825.000.147-7** representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

- a. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.474.444). correspondiente a las Cesantías
- b. La suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$1.565.816). correspondiente a los Intereses de Cesantías
- c. La suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$1.737.119). correspondiente a las Vacaciones.
- d. La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.474.444). correspondiente a las Primas de Servicios.
- e. La suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$925.148). correspondiente al sueldo del mes de diciembre de 2019.
- f. La suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$22.203.547). correspondiente a la Sanción Moratoria (Indemnización por no consignación de las Cesantías).
- g. La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.850.280). correspondiente a los valores reclamados desde la sentencia.
- h. La suma de TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS SETENTA TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$31.578.378). correspondiente a la Indemnización Moratoria por no pago de Prestaciones Sociales (Art. 65 del CST).
- i. La suma de \$5.196.711,87 por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en el proceso.
- j. Más las costas de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE las siguientes medidas cautelares:

Decrétese el embargo de los dineros que la demandada E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ con NIT 825.000.147-7, tenga o Llegare en las cuentas bancarias a nombre de la entidad en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA. hasta por la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHO MIL PESOS (\$108.0008.000.00) dineros estos que deben ser consignados en órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 44012032002 que al respecto posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. **Ofíciase.**

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ con NIT 825.000.147-7, en las tesorerías de las EPS de la ciudad de Riohacha a las cuales la demandada presta servicios a sus afiliados, estas son A.I.C., CAJACOPI, ANAS WAYUU, DUSAKAWI, COMFAMILIAR DE LA GUAJIRA y NUEVA EPS, hasta por la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHO MIL PESOS (\$108.0008.000,00) dineros estos que deben ser consignados en órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 44012032002 que al respecto posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. **Ofíciase**

Ofíciase por secretaría, advirtiéndose a las mencionadas entidades bancarias que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que, si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; ello en su respectivo orden. ¹

¹ STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA “Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

Los dineros deberán ser colocados a disposición de este despacho en la cuenta de Depósito Judicial No. 440012032002 que para tal fin posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Riohacha.

CUARTO: ORDÉNASE a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

Dora O.
